Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARINELLA DELGADO VERGEL y ANGIE PAOLA ANGARITA DELGADO marinela0407@hotmail.com
DEMANDADO:	ALEXANDER ANGARITA RODRIGUEZ angarosoaar@gmail.com – alexander.angarita758@casur.gov.co
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2021 00 522 00 (17.567).

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso de ALIMENTOS, promovida por ANGIE PAOLA ANGARITA DELGADO y MARINELLA DELGADO VERGEL en representación de su menor hijo AD ANGARITA DELGADO contra ALEXANDER ANGARITA RODRIGUEZ.

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

En los hechos de la demanda, en resumen, el apoderado de la parte actora refiere que:

"1) Los señores MARINELLA DELGADO VERGEL y ALEXANDER ANGARITA RODRIGUEZ, son los padres de ANGIE PAOLA ANGARITA DELGADO y ALEX DAVID ANGARITA DELGADO.

2) La joven ANGIE PAOLA ANGARITA DELGADO nació en Cúcuta el 16 de julio de 2000, tiene la edad de 21 años. Conforme Registro Civil de Nacimiento de la Notaria 7 del Círculo de Cúcuta.

3) El niño ALEX DAVID ANGARITA DELGADO nació el día 29 de junio de 2008 en la ciudad de Cúcuta, cuenta con la edad de 13 años. Conforme Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria (7) del Círculo de Cúcuta.

4) Los señores MARINELLA DELGADO VERGEL y ALEXANDER ANGARITA RODRIGUEZ, contrajeron matrimonio civil el día 06 de octubre de 2000 en la Notaria 7 del Círculo de Cúcuta. Conforme Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria (7) del Círculo de Cúcuta.

5) Desde principio del año 2021, los señores MARINELLA DELGADO VERGEL y ALEXANDER ANGARITA RODRIGUEZ, tomaron la decisión de separarse de cuerpos, debido a los reiterados conflictos de pareja.

6) En el cual, el señor ALEXANDER ANGARITA RODRIGUEZ se fue a vivir al municipio de Gramalote-Norte de Santander, desentendiéndose totalmente de las obligaciones alimentarias hacia sus hijos ANGIE PAOLA ANGARITA DELGADO y ALEX DAVID ANGARITA DELGADO.

7) La joven ANGIE PAOLA ANGARITA DELGADO, se encuentra cursando segundo semestre de la carrera de DERECHO en la modalidad presencial jornada diurna, en la Universidad de Pamplona sede Villa del Rosario. Conforme constancia expedida por la Universidad de Pamplona.

8) El niño ALEX DAVID ANGARITA DELGADO se encuentra estudiando 6º grado de secundaria en el colegio Santo Ángel de la Guardia jornada de la tarde.
9) Desde el año 2018, el señor ALEXANDER ANGARITA RODRIGUEZ recibe su asignación de retiro de la Policía Nacional siendo consignado mensualmente la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MTE ($2.707.470.oo) como las primas de junio y diciembre por parte de la Caja de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
10) Las únicas dos obligaciones alimentarias que tiene por el momento el señor ALEXANDER ANGARITA RODRIGUEZ, son para con sus hijos ANGIE PAOLA ANGARITA DELGADO y ALEX DAVID ANGARITA DELGADO.
11) Por la actitud de irresponsabilidad tomada por el señor ALEXANDER ANGARITA RODRIGUEZ, la señora MARINELLA DELGADO VERGEL en su condición de madre y representante legal del menor ALEX DAVID ANGARITA DELGADO se vio en la obligación de iniciar la presente acción judicial como así mismo ANGIE PAOLA ANGARITA DELGADO que necesita seguir estudiando y terminar su carrera profesional".

1.2. PRETENSIONES.

Lo pretendido por la demandante es que al demandado se le fije una cuota de alimentos por el 50% salvo descuentos legales de lo percibido de su asignación de retiro de la Policía Nacional – CASUR- más las dos cuotas extraordinarias de junio y diciembre por el mismo porcentaje.

Si se opone, se condene en costas al demandado.

1.3. CONTESTACION DE DEMANDA.

La parte demandada fue notificado y allego escrito estando de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 22 de noviembre 2021, se admitió la demanda y se fijó como medida provisional el 35% salvo descuentos legales de lo devengado como pensionado de CASUR, igual porcentaje en las primas de junio y diciembre.

Se libró oficio No. 0038 del 12 de enero hogaño, al pagador de CASUR, para el cumplimiento de la medida.

Mediante escrito allegado por el demandado ALEXANDER ANGARITA RODRIGUEZ, está de acuerdo en las pretensiones de la demanda.

De acuerdo al artículo numo. 2 del 278 del Código General del Proceso, se dispone a dictar Sentencia Anticipada, toda vez que no hay pruebas por practicar, y dispone:

"Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente

de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

En el presente asunto, se tiene por cierto que el demandado y la demandante tienen en común dos hijos, *ANGIE PAOLA ANGARITA DELGADO y ALEX DAVID ANGARITA DELGADO,* por lo que resulta que las pretensiones de la demanda se ajustan a las exigencias sustantivas para esta clase de proceso. Igualmente, se ha cumplido con el debido proceso y derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, el demandado fue notificado y en tiempo contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones, por lo que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado.

El Art. 3 del CGP señala que las actuaciones en los procesos civiles de familia, se cumplirán en forma oral, publica y por audiencias, excepto las que autorice realizar por escrito o amparadas de reserva.

De otro lado, en el título I de la sección cuarta del CGP, de las providencias del juez, en el inciso 3° del artículo 278 autoriza al juez dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando, (i) las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) no hubiere pruebas por practicar, y (iii) se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Subrayado por el despacho).

La esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; sin embargo, esa institución queda justificada en los principios de celeridad y economía, sin desconocimiento de la motivación exigencia de rango constitucional, bajo el imperio de las excepcionales hipótesis habilitadas por el propio legislador como constituyente secundario.

En este orden de ideas, estima la suscrita Juez, que la sentencia ordenada y autorizada con relación a que no hay pruebas que practicar, es una modalidad de sentencia anticipada, que pone fin al proceso, como expresión de voluntad libre, espontanea e incondicional, para dar paso a despachar favorablemente las peticiones de la demanda.

Adentrándonos al caso en concreto, la demandante pide que al demandado se le fije una cuota de alimentos por el 50% salvo descuentos legales de lo percibido de su

asignación de retiro de la Policía Nacional – CASUR- más las dos cuotas extraordinarias de junio y diciembre por el mismo porcentaje.

Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso, registros civiles de los dos hijos, en el que se observa que ANGIE PAOLA ANGARITA DELGADO tiene 21 años 7 meses nacida el 16 de julio del 2000, se encuentra estudiando y ALEX DAVID A.D. tiene 13 años y 7 meses, nacido el 29 de junio de 2008, existe la obligación a cargo del demandado como padre de sus hijos.

De conformidad con los artículos 96 y 98 del CGP y 167 ejusdem. Por tanto, se despachará favorablemente.

Acogiendo el principio de congruencia señalado en el artículo 281 del C.G.P. en concordancia con el numeral 8 del artículo 365 ibidem, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de familia de San José de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda instaurada por ANGIE PAOLA ANGARITA DELGADO y MARINELLA DELGADO VERGEL en representación de su menor hijo ALEX DAVID A.D., por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como cuota ordinaria mensual a cargo del señor ALEXANDER ANGARITA RODRIGUEZ, respecto de sus hijos ANGIE PAOLA ANGARITA DELGADO y ALEX DAVID ANGARITA DELGADO representado por su progenitora MARINELLA DELGADO VERGEL, el equivalente al 50% de lo devengado mensualmente, además de las primas de junio y diciembre por el mismo porcentaje, salvo descuentos legales, como pensionado de CASUR.

TERCERO: Las cuotas fijadas serán descontadas directamente por el Pagador de CASUR, consignadas en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, No. **45 10 130 221 96** a nombre de MARINELLA DELGADO VERGEL y se incrementarán conforme al aumento que se haga al demandado, a partir del mes de enero de 2023 y así cada año.

CUARTO: NO hay condena en costas.

QUINTO: La notificación de esta sentencia se hará por publicación de estados electrónicos, de acuerdo a lo dispuesto en parágrafo del artículo 295 del C.G.P. y al medio electrónico aportado por las partes.

SEXTO: ARCHIVESE el presente proceso.

SEPTIMO: Informándole a las partes que esta sentencia es de única instancia, no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ